

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE BOBONIS & CO, INC.

Apelantes

v.

PROSITE BUILDER LLC;
PERFET INTEGRATED
SOLUTIONS, INC

Apelados

KLAN202100049

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV01015

Sobre:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece Jorge Bobonis & CO, Inc. (apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 22 de mayo de 2020, notificada al próximo día.¹ Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda de cobro de dinero incoada bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil² presentada por el apelante, al concluir que no cumplió con los requisitos mandatorios de dicha regla.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 5 de febrero de 2020, Jorge Bobonis & CO, Inc. presentó una *Demanda* en cobro de dinero, bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra Proposite Builders LLC y

¹ Apéndice 1 de la *Apelación*, págs.1-3.

² *Infra*.

Perfect Integrated Solutions, Inc., (en lo sucesivo, los apelados).³ En la misma, reclamó a los apelados una suma de \$7,465.13 por concepto de materiales para el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico más \$2,500.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 9 de marzo de 2020, y sin someterse a la jurisdicción, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación Por Incumplimiento con la Regla 60*. En la misma, arguyeron que el apelante no había cumplido con dos (2) requisitos esenciales de la Regla 60, *supra*, a saber: (i) no diligenciaron la notificación-citación dentro del plazo de 10 días de presentada la demanda; y (ii) que diligenciaron la notificación-citación fuera del plazo de quince (15) días previo a la audiencia.

Por su parte, el apelante presentó su *Oposición a Desestimación*, en la que expuso las gestiones⁴ realizadas para diligenciar la notificación-citación a los apelados, entre ellas, el correo certificado.⁵ Asimismo, citó el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones⁶ en lo referente al emplazamiento de las corporaciones. Esto, a los fines de puntualizar que la aludida ley especial prevalece sobre la ley general (Reglas de Procedimiento Civil), con relación al diligenciamiento del emplazamiento.

Evaluada las alegaciones de las partes, el 22 de mayo de 2020, al próximo día, el foro primario emitió su *Sentencia*, desestimando la demanda interpuesta por el apelante. En la misma, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. “[S]egún surge de la demanda la parte demandante, Jorge Bobonis & Co. Inc., presentó demanda de cobro en este caso 5 de febrero de 2020.

³ *Infra*.

⁴ El apelante acompañó la declaración jurada del emplazador, el señor Mario Rivera, con las gestiones realizadas para diligenciar la citación-notificación. Apéndice de la *Apelación*, pág. 14.

⁵ Apéndice de la *Apelación*, pág. 29.

⁶ *Infra*.

2. La deuda que reclama la parte demandante es por la suma de \$7,465.13 por concepto de materiales para Recinto de Ciencias Médicas, UPR.

3. Solicitan también el pago de \$2,500.00 por concepto de costas, gastos y honorarios legales.

4. Al día siguiente, de radicarse la demanda, el **6 de febrero de 2020**, fueron expedidas las Notificaciones y citaciones, según exige la Regla 60 de Procedimiento Civil.

5. Dicha notificación y citación, señalaba vista en su fondo para el **12 de marzo de 2020**.

6. No es hasta el **1ro de marzo de 2020** que la parte demandante presenta moción informando haber emplazado a PIS el **27 de febrero de 2020**.

7. Así las cosas, sin someterse a la jurisdicción, la parte demandada presenta el 9 de marzo de 2020 escrito solicitando la desestimación de la presente demanda por haber incumplido con dos requisitos esenciales para poder llevar este caso bajo la Regla 60.

8. Las Regla 60 de Procedimiento Civil exige que será la parte demandante responsable de diligenciar la notificación-citación **dentro de un plazo de 10 días de presentada la demanda**.

9. Claramente se puede ver el incumplimiento, al haberse presentado la demanda el 5 de febrero y haber emplazado a PIS el 27 de febrero de 2020.

10. Por otro lado, el diligenciamiento de emplazamiento, según surge, fue realizado por el demandante fuera del plazo de (15) quince días previo a la audiencia, que sigue la Regla 60 de Procedimiento Civil. El diligenciamiento según surge de este, fue realizado a sólo (14) catorce días previo a la audiencia, es decir fuera del plazo mínimo de 15 días que exige la citada Regla.

11. En resumen, entregando el emplazamiento el 27 de febrero de 2020, con un señalamiento para el 12 de marzo, es claro que el demandante incumple con el requisito mandatorio debido proceso de ley de notificar mínimo 15 días previos a la vista que exige la Regla 60.

12. La parte demandante, el 11 de marzo de 2020, presenta un escrito de Oposición a Desestimación en donde se limitó a informar al Tribunal sobre las gestiones realizadas por un emplazador contratados por ellos, al tratar de diligenciar ambas Notificaciones-citaciones.

13. La contestación del demandante acepta que entregó tardíamente la demanda en violación a las

Regla 60, siendo está una demanda con procedimiento establecido legalmente que prevalece sobre cualquier otra legislación.

14. La Regla 60 de Procedimiento Civil según enmendada en varias ocasiones indica claramente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.⁷ (Énfasis en original).

Inconforme, el 28 de junio de 2010, el apelante presentó una *Reconsideración a Desestimación*. Se basó, fundamentalmente, en las alegaciones contenidas en su escrito intitulado *Oposición a Desestimación*. Estando la misma ante la consideración del foro primario, el apelante presentó el 28 de diciembre de 2020, una *Segunda Reconsideración a Desestimación*. En la cual (i) esbozó lo planteado en su primera reconsideración, (ii) alegó que la imposibilidad de emplazar a los apelados se debió a que estos se ocultaron o imposibilitaron su diligenciamiento y (iii) por primera vez sugirió al TPI que, en lugar de la desestimación de la demanda, pudo haber expedido nueva notificación-citación o proveer otros remedios. Mediante *Orden* del 29 de diciembre de 2020, notificada ese mismo

⁷ Apéndice 1 de la *Apelación*, págs.2-3.

día, el TPI la declaró *No Ha lugar* a la solicitud de reconsideración del apelante.

Inconforme aun, el 27 de enero de 2021 el apelante compareció ante nos mediante *Apelación* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

[E]rró el Tribunal al aplicar los postulados de la Regla general 60 de Procedimiento Civil en lugar de la Ley Especial de Corporaciones para citar-emplazar a una corporación en Puerto Rico.

Erró el [T]ribunal al desestimar contra ambos codemandados por haber citado personalmente con 15 días a Perfect Integrated Solution y 14 días antes de la vista por correo certificado a ambos codemandados con menos de 15 días de anticipación a la vista de la regla 60.

Erró el Tribunal al negarse a señalar vista para otro día y/o cambiar el procedimiento [a] un[o] ordinario negando el día en corte al demandante.

Err[ó] el Tribunal al utilizar el mecanismo drástico de la desestimación habiendo disponible otros remedios.”⁸

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos, ...escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ...con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”⁹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada, de presentar su alegato en oposición.

II.

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada (Regla 60),¹⁰ establece un procedimiento sumario para las reclamaciones en

⁸ *Apelación*, pág.5.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

¹⁰ 32 LPRA Ap. III R. 60. La Ley 96-2016, enmendó la Regla 60. En su Exposición de Motivos, en lo pertinente, señala: Esta Asamblea Legislativa considera que **es necesario modificar la responsabilidad de tramitar la notificación-citación al amparo de dicha Regla, para que recaiga en la parte promovente de la reclamación. De igual forma, se establecen disposiciones dirigidas a aquellos casos en los cuales no se conoce el nombre y\o dirección de la parte demandada.** (Énfasis nuestro).

cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Su propósito es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.¹¹ A este procedimiento expedito “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de manera supletoria, [...] en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.”¹² En específico, la aludida regla dispone:

Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda,** incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, **pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.** En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de

¹¹ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR __ 2020, 2020 TSPR 127 (20 de octubre de 2020), citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

¹² *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, *supra*.

un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.** [...] (Énfasis suplido).

Según reza la precitada regla, para que un procedimiento judicial sumario se rija por la Regla 60, es necesario que se trate de una acción en cobro de dinero en que la suma reclamada no exceda de quince mil (\$15,000) dólares, excluyendo los intereses y que no se solicite, o no proceda tramitarse bajo el procedimiento ordinario.

En cumplimiento con dicho procedimiento sumario, la regla señala que la expedición de la notificación-citación debe ser un procedimiento ágil, pues una vez la secretaria o secretario del tribunal de instancia reciba el proyecto de notificación-citación y se consigne la fecha de la vista, tiene que expedirla inmediatamente para que la parte promovente del pleito proceda a su diligenciamiento.¹³ Si el Secretario del Tribunal, por equivocación, expide un emplazamiento, en vez de una notificación-citación, corresponde al demandante gestionar con el Secretario del Tribunal que se expida la notificación-citación, antes de diligenciarse el emplazamiento. Luego de diligenciarse el emplazamiento, el Secretario pierde la potestad para expedir la citación.¹⁴

Sobre el diligenciamiento de la notificación-citación, la regla permite que la parte notifique al demandado de dos maneras, a saber: por correo certificado o mediante entrega personal conforme lo dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil.¹⁵ “No importa cuál de estas

¹³ *Supra*.

¹⁴ *Íd.*, J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1803-1804.

¹⁵ 32 LPRA Ap. V., R.4.

dos opciones prefiera la parte demandante, lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible.”¹⁶

Ahora bien, otro requisito importante que dispone la Regla 60, *supra*, es la fecha de la vista en su fondo. Sobre ello, dispone la regla que la notificación-citación deberá consignar la fecha de la vista, “no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, **pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada**”. En caso de que el promovente de la acción se le imposibilite el cumplimiento con los términos dispuestos en la regla, es menester que el foro primario señale una nueva fecha para la vista.¹⁷

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo por Opinión emitida por el Hon. Juez Kolthoff Caraballo en el caso de *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*,¹⁸ atendió una controversia muy similar al caso ante nos. En particular, sobre si procedía la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación, o si, por el contrario, correspondía la conversión del pleito a uno ordinario. En dicha ocasión resaltó que uno de los cambios más significativos incorporados a la Regla 60, mediante la Ley Núm. 98-2012¹⁹, es que cualquiera de las partes, **en el interés de la justicia, “tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el**

¹⁶ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, *supra*, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*.

¹⁷ *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*.

¹⁸ 205 DPR __ 2020TSPR127 (20 de octubre de 2020).

¹⁹ 2012 LPR98, 21 de mayo de 2012, Art. 1, Enmienda a la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil (2009).

procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”.²⁰ A esos fines, expresó:

[o]bsérvese que, antes de esta enmienda, el derecho lo poseía **únicamente** la parte demandada. Así que, luego de presentada la demanda sumaria y en el interés de la justicia, la parte demandante **tiene derecho** a solicitar que el pleito continúe ventilándose por el procedimiento tradicional. **Claro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.**

No obstante, el Tribunal Supremo se enfrentó al hecho de que “aun cuando la Regla 60 establece los supuestos por los cuales se tramitaría o podría tramitarse un pleito por el procedimiento ordinario, ésta no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso. Además, tampoco dispone qué ocurrirá en caso de incumplimiento con el término dispuesto para diligenciar la notificación-citación. Nótese que ambos vacíos en la norma están relacionados entre sí.”²¹ No obstante, señaló que, a pesar del silencio, la redacción de la regla se inclina a la conversión del pleito a uno ordinario y no a su desestimación. Aunque reiteró que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,²² no es de aplicación al procedimiento sumario, resolvió que “transcurridos los 10 días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c).”²³ Razonó que:

[...] si en nuestro sistema tradicional la desestimación es la última de las medidas que provee la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil (Regla 39.2 (a)) para sancionar la parte que incumple con una norma procesal o una orden

²⁰ Regla 60, *supra*.

²¹ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández, supra*.

²² 32 LPRA Ap. V, R.4.3.

²³ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández, supra*.

del tribunal de instancia, entonces, ¿por qué considerar esta medida en el trámite sumario si la Regla 60 permite la conversión del trámite judicial? **La desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial.** Mas bien, la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso. Máxime cuando la norma procesal permite, promueve y así hemos avalado, que las partes comparezcan por derecho propio.”²⁴

Una vez la parte demandante no puede cumplir con los requerimientos de citación-notificación de la Regla 60, *supra*, lo que corresponde es, ya sea *motu proprio* por el Tribunal, o a solicitud de la parte demandante, la conversión del pleito en uno ordinario; sanciones o apercibimiento de desestimación ante el incumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal. La desestimación del pleito es la última opción que debe de ejercer el Tribunal para resolver el pleito ante sí. En lo particular, el Tribunal Supremo expresó:

“Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, **queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.**”²⁵

III.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración. En su primer señalamiento de error, el apelante alega que el TPI incidió al aplicar los postulados de la Regla 60, en lugar de la Ley Especial de Corporaciones²⁶ para “citar-

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ Art. 12.01 (b) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3781 dispone lo siguiente: (b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará

emplazar” a una corporación en Puerto Rico. El apelante razonó, fundamentado en el principio de especialidad, que el proceso para el diligenciamiento de la notificación-citación debía de regirse por la Ley de Corporaciones y no por la Regla 60, bajo la cual interpuso su demanda. No le asiste la razón.

En principio, el medio legal seleccionado por el apelante para interponer su demanda por cobro de dinero fue la Regla 60, cuyo procedimiento claramente establecido e interpretado por el Tribunal Supremo esta regido por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, la cual prevalece sobre cualquier otro cuerpo legal. Segundo, si fuera de aplicación (que conforme indicado, no lo es), el Artículo 12.01 (b) de la Ley de Corporaciones acude a las Reglas de Procedimiento Civil, cuando no pudiera emplazarse a una corporación entregando el emplazamiento a una persona autorizada a recibirlo.²⁷ Por lo que, el primer error no fue cometido.

En cuanto a los errores segundo, tercero y cuarto, por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 5 de febrero de 2020, el apelante presentó su demanda, a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil. El 6 de febrero de 2020, le fueron expedidas por la Secretaria del tribunal la notificación-citación. Por lo que, dicha parte era responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de **diez (10) días** de presentada la demanda, mediante entrega personal o por correo certificado. Consecuentemente, la parte demandante apelante tenía hasta el **16 de febrero de 2019** para notificar a la parte apelada la acción incoada en su contra.

según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32. (Énfasis nuestro).

²⁷ *Íd.*

No obstante, el 1 de marzo de 2020, el apelante le notificó al foro primario que había emplazado a la parte apelada el 27 de febrero de 2020. Además, dicha notificación-citación señalaba la vista en su fondo para el 12 de marzo de 2020, antes de los 15 días dispuestos por la Regla 60, *supra*, pues correspondía que la vista se celebrara después del día 15 de marzo de 2020. Resulta necesario puntualizar que la notificación-citación fue diligenciada doce (12) días luego de haber expirado el término con el que contaba el apelante para diligenciar la misma, y la vista fue señalada para celebrarse tres (3) días antes del mínimo de días requeridos por la Regla 60.

Ahora bien, el apelante en su *Segunda Reconsideración a Desestimación* informó al TPI el hecho de que la imposibilidad de emplazar a los apelados se debió a estos haberse ocultado o imposibilitado su diligenciamiento y, como señaláramos, por primera vez sugirió al foro primario que, **en lugar de la desestimación de la demanda, pudo haber expedido nueva notificación-citación o proveer otros remedios**. El TPI, mediante *Orden* del 29 de diciembre de 2020, notificada ese mismo día, la declaró *No Ha lugar*, reiterándose así en la desestimación de la demanda.

Conforme con lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo en *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*,²⁸ antes de desestimar una demanda presentada bajo la Regla 60, procedía que el Tribunal de Primera Instancia considerara la conversión de la causa de acción al procedimiento civil ordinario, esto, independientemente de que el término de los diez (10) días para diligenciar la notificación-citación haya transcurrido. Poco afecta ante esta normativa, que el señalamiento de la vista haya sido, antes de lo requerido por la Regla

²⁸ *Supra*.

60. No olvidemos que “[l]a Regla 60 de Procedimiento Civil existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.”²⁹ Ciertamente, el dictamen de desestimación no resulta justo, ni rápido ni económico. Penalizar al apelante, con la desestimación de su demanda, por intentar agotar los medios alternativos de diligenciamiento que ofrece la Regla 60 para permanecer en el mecanismo sumario, resultaría en una grave injusticia y sería contrario a derecho. Tal como señalara el Tribunal Supremo en precitado caso de *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández, supra*:

La desestimación trascendió como una solución rápida para el tribunal, pero la repercusión para el promovente no refleja economía alguna en la medida que la [parte demandante] tendría que gastar en aranceles para presentar nuevamente la causa de acción bajo el procedimiento civil ordinario [...].

Por lo cual, resolvemos que incidió el foro primario al desestimar la demanda, pues procedía la conversión del pelito a uno ordinario, de conformidad con la normativa vigente en nuestro ordenamiento.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ J. Cuevas Segarra, *supra.*, *op. cit.*, pág. 1803.